JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 05 001 31 10 001 **2019 - 00886** 00

Se agregan sendos escritos allegados por la apoderada de la parte demandante, en los que refiere se continué con el trámite del proceso, al advertir que se realizó la notificación del demandado. Sin embargo, una vez revisada toda la actuación habrá de ponerse de presente las siguientes inconsistencias que no permiten dar continuidad a las demás etapas procesales :

En primero lugar, la dirección autorizada por el Despacho en auto proferido el 13 de marzo de 2020, refiere **CALLE 65 C N° 88-69,** barrio Robledo - Medellín. Por su parte, la certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, donde confirma la entrega y recibido por el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO que da cuenta de la **CALLE 65 N° 88-69** Medellín.

Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento	ANTIOQUIA					
	Nombre	JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO CALLE 65 # 88-69										
	Dirección	CALLE 65 # 88-69					Teléfono	2348311				
Información de Entrega												
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI				
Nombre de quien Recibe	JORGE ELIECER CARDONA - 3136546212											
Tipo de Documento:		NINGUNO			No Documento:			Se negó a dar numero doc ident				
Fecha de Entrega Envio	Dia	11	Mes	7	Año	2020	Hora de Entrega		HH	11	MM	58
Información del Documento movilizado												

En segundo lugar, en auto del pasado 22 de septiembre se dispuso continuar con la NOTIFICACIÓN POR AVISO acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del C. Gral del P., esto es, que el aviso se enviará a la misma dirección física a la que se haya enviado la de citación para diligencia de notificación personal, lo que no se ha cumplido.

Por otro lado, no encontrándose notificado el demandado, **podría adelantarse la notificación** en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, efectuar **el envío de la providencia respectiva y todos sus anexos** como mensaje de datos a la dirección electrónica denunciada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Exigencia a la que tampoco se le ha dado cumplimiento.

Incluso, que de realizarlo de manera electrónica debía indicarse el canal digital del señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO, asimismo, cómo lo obtuvo y aportar las evidencias que den cuenta de comunicaciones cruzadas con éste, lo que tampoco ha acontecido.

En conclusión, dichos requerimientos a la fecha no han sido cumplidos por la parte actora. Aunado a que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, declaró

exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en mención, y se requiere además acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada o en su defectos, que efectivamente haya sido entregada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02ff0f6475851e56ccc9ff44572ab7bc9cb35f015b1d564574834fb729506ee1
Documento generado en 27/02/2021 09:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica